

Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 060-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, VISTO, el Oficio N° 688-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas hechas públicas en las redes sociales, relacionadas con respeto a la honra y buena reputación de las denunciantes y Hostigamiento Sexual entendidos como actos que atenten contra la libertad sexual a la denunciante participante del Doctorado Mag. CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE y del Personal Administrativo CAS de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, MARYLU JABO CRUZ, valiéndose de la función que tiene dentro de la Universidad, conductas antiéticas contenidas en el Expediente N° 01071478 en 70 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 3. Que, mediante Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
- 4. Que, obra en autos a folios 06 a 08, los antecedentes de la denuncia presentada contra MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas hechas públicas en las redes sociales, las mismas que



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

han sido puestas en conocimiento de este colegiado mediante PROVEIDO Nº 156-2019-OAJ del 08-02-2019, a fin de que este someta la denuncia a investigación de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en atención al pedido del señor Decano de la Facultad de Ciencias Contables, en el entendido de que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente, además es causal o conducta infractora el "Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, grafica, psicológica o física que esté debidamente comprobada" (Hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual); por lo que considera que sobre los hechos denunciados debe ser sometido conforme a la normatividad antes citada.

Que, obra en autos a fojas 13, copia del Escrito recibido en la Facultad de Ciencias Contables el 17 de diciembre de 2018, por el cual la Mg. CARMEN RUMICHE ECHE estudiante del Doctorado de Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables, presenta denuncia por falta de respeto a su honra y a la de su difunta madre, por parte del señor MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO en condición de estudiante del mismo doctorado al que pertenece, y que también es profesor de pregrado de la Facultad de Ciencias Contables, revelando y evidenciado su falta de ética y moral hacia los estudiantes de la Facultad y compañeros de aula, que va en contra del código de ética de estudiantes y docentes, asimismo, indica que los agravios los viene recibiendo durante todo el año 2018 de manera insistente y denigrante mediante la cuenta pública de WhatsApp del doctorado donde la persona que denuncia publico permanentemente videos de sexo explícitos sin tener en cuenta por consideración que el grupo lo integran otras damas y caballeros honorables, sin mostrar reflexión ante las llamadas de atención, a lo que se sumó un reciente insulto a su señora madre, por lo que solicita que en previsión de estas serie de conductas inapropiadas de la persona denunciada, se materialice en algún suceso que todos tengamos que lamentar, se tomen las medidas necesarias para que se aplique las sanciones administrativas y académicas que el reglamento de esta Casa Superior de



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

- Estudios prevé, sin reserva de formular las denuncias en aplicación que las leyes peruanas vigentes en defensa de las damas estudiantes y docentes que tienen contacto con el denunciado.
- 6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 0154-2019-TH/UNAC recibido el 30 de mayo de 2019, remite el Informe N° 004-2019-TH/UNAC de fecha 27 de marzo de 2019, por el cual propone: 1. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, concordantes con el Art. 10 literales v), h) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020- 2017-CU del 05 de enero de 2017.
- 7. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 630-2019-OAJ recibido el 25 de junio de 2019, considerando el Informe N° 004-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, advirtiendo que el referido docente viene difundiendo imágenes pornográficas a través de la red social de WHATSAPP del grupo de posgrado (Doctorado FCC) dirigidas también contra la honra de la señora madre de la Mag. CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE y contra la secretaria de la Unidad de Posgrado de la FCC doña MARYLU JABO CRUZ a quien por la red social la trata de corrupta, considera que los hechos deben ser investigados con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, opina que corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente, por la conducta impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios presuntamente cometida por este.
- 8. Que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad".
- 9. Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de

J. .



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".

- 10. Que, en los numerales 267.1, 267.8 y 267.11 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que se consideran infracciones graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones , la transgresión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, causar perjuicio a los miembros de la comunidad universitaria, promover o incentivar acciones que deriven en agresiones a cualquier mimbro de la comunidad universitaria, aunadas a la realización de conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"
- 11. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente.
- 12. Que, el despacho rectoral en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220; decidió: 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 004-2019-TH/UNAC de fecha 27 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2º DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, decisión que no ha sido impugnada entendiendo que la investigación constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

- 13. Que, mediante Oficio N° 155-2019-TH/UNAC se entregó al docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, el mencionado pliego de cargos Nº 084-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 06-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, que expresa su total extrañeza por el hecho que siendo imputaciones que están relacionadas con el uso de comunicaciones privadas referidas por las denunciantes Mag. CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE y contra la Secretaria de la Unidad de Posgrado de la FCC doña MARYLU JABO CRUZ, las que no tienen ninguna relación con el ejercicio de la función docente que este desempeña en la Facultad de Ciencias Contables resulta insólito y absurdo que se le aperture proceso administrativo disciplinario, considerando además que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables hayan actuado en abierta contravención al Principio de Legalidad Administrativa, hace mención que las denunciantes no tienen la condición de docentes por lo que en el caso de sentirse agraviadas deberían recurrir a la autoridad jurisdiccional competente, considerando que no las ha ofendido, haciendo precisión que la facultad de Ciencias Contables no maneja redes sociales, agrega que tiene conocimiento del proceso administrativo disciplinaria que se le ha instaurado, que el proceso aperturado no tiene vinculación alguna con la función docente que el investigado viene desarrollando, que el financiamiento de sus estudios es un derecho laboral, que conoce a las denunciantes, afirma que integra diversos grupos de WhatsApp que es parte de su integridad personal, negándose a confirmar que el número de celular 993959089 le pertenece por considerarla información sensible.
- 14. Que, fluye del Acta de Audiencia N° 027-2019-TH del 28-08-2019, obrante a fojas 66-69 de lo actuado en la que participo la persona de MARYLU JABO CRUZ, identificada con Documento Nacional N° 80124711, en la cual afirma la denunciante que fue ella la que creo el WhatsApp y fue el docente investigado MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO el que escribió que no



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

paguen sus pensiones a los participantes del doctorado porque es lo único que quieren MARYLU y CABALLERO, tildándolos de corruptos.

- 15. Que, a fojas 67 a 70 de lo actuado, fluye del Acta de Audiencia N° 028-2019-TH del 28-08-2019 en la que participo la persona de la Mag. **CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE**, identificada con Documento Nacional N° 08718705, en la manifiesta que en un principio tuvo miedo denunciar los hechos pues pensó que ello le iba a afectar su sustentación, para luego pensar que no es justo para los demás jóvenes, pues el docente denunciado **MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO**, publica fotos con sus estudiantes tildándolas de sirenitas, prueba que mostro en su teléfono celular a fin de que se corrobore lo expresado por la deponente.
- 16. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y habitual, así lo demuestra el teléfono de la denunciante CARMEN JACINTA RUMICHE ECHE puesta a disposición del Colegiado tanto como los pantallazos del WhatsApp, obrante a fojas 25 a 34, en la que se muestra sexo explícito con la frase una papanuelada, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista como transgresión a los artículos 258.1, 258.15, 258.16, 258.18, 261.3, 267.1, 267.8, 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, concordantes con el Art. 10 literales v), h) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución Nº 020- 2017-CU del 05 de enero de 2017.
- 17. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el señor Decano de la facultad de Ciencias Contables de la UNAC, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, cuya data es del 6-02-2019, y 28-08-2019.
- 18. Que el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 070 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO**, por la que se hace objeto de sanción.

- 19. Que, el Colegiado considera que el acoso sexual no registra antecedentes en nuestro país. Fue incorporado a nuestra legislación por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1410, publicado el 12 setiembre 2018. Antes de ello, este tipo de conductas se encontraban prohibidas solo en el ámbito administrativo a través de la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. El acoso sexual afecta bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente como la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución); además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la Constitución). Por ello, se admite no solo el acoso de hombre a mujer sino también de mujer a hombre, y entre personas del mismo sexo. Toda forma (física o virtual) por la cual el sujeto activo vigile, persiga, hostigue, asedie o busque establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo, sin su consentimiento; todo ello con la finalidad de realizar actos de connotación sexual. Dado que no existe una norma que precise dichos verbos o el término "connotación sexual", deberá utilizarse como criterio interpretativo los conceptos de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942. Así, por ejemplo, el artículo 4 de dicha norma define el hostigamiento como: "a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo. f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.
- 20. Que, el Colegiado considera como función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente



Resolución de Asamblea Universitaria DC 012-2017 del 28-12-2017

asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constituciones y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.

21. Es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonra para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la



Universidad Nacional del Callac

Resolución de Asamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.

- 22. Los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonra para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.
- 23. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada a los docentes investigados se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.
- 24. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo



Resolución de Asamblea Universilaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

- 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente procesado MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION POR NUEVE MESES, por inconductas Éticas, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
- 2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 06 de noviembre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan Presidente del Tribunal de Honor Mg. Javier Castillo Palomino Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda

Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Mejia C.C *□*